

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074 Fecha: 19/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999 31 03003 00219	Ejecutivo Mixto	SOCIEDAD BAVARIA S.A.	RODRIGO GONZALEZ QUIMBAYO	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE.	18/05/2023		
41001 2021 31 03003 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto declara impedimento	18/05/2023		
41001 2022 31 03003 00328	Verbal	MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL	TEODULFO LARA GRANADOS	Auto admite demanda	18/05/2023		
41001 2023 31 03003 00083	Verbal	NIDIA MURCIA BUSTOS	ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ Y OTROS	Auto rechaza demanda	18/05/2023		
41001 2023 31 03003 00089	Divisorios	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ	ALEXANDER BAHAMON GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	18/05/2023		
41001 2023 31 03003 00094	Verbal	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS	Auto admite demanda	18/05/2023		
41001 2023 31 03003 00103	Verbal	ARLEY POLANIA TOVAR	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto resuelve retiro demanda	18/05/2023		
41001 2023 31 03003 00104	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL VARGAS GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
41001 2023 31 03003 00106	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSORA & CIA S EN C	Auto rechaza demanda	18/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA Secretaria Ad-Hoc
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAVARIA S.A.
DEMANDADO:	RODRIGO GONZALEZ QUIMBAYO
RADICACIÓN:	41001310300319990021900

Terminado como se encuentra este proceso por auto del diecisiete (17) de mayo del dos mil uno (2001), pase al archivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LOS GASTOS DE CURADURÍA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCÍA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO
RADICACIÓN	41001310300320210013800

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo para el cobro de los gastos de curaduría propuesto por el Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, dentro del proceso verbal que adelanta MARIA DEL CARMEN MORENO GARCÍA contra MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023 (PDF A101) el Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO en su calidad de curador ad litem dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA contra JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO y otros, presentó escrito de demanda ejecutiva y solicitud de medidas cautelares con el fin de proponer la ejecución de gastos de curaduría fijados por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el curador demandante Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el

impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

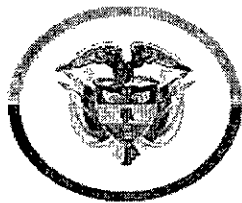
PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NIDIA MURCIA
DEMANDADO	ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2023 00083 00

Mediante proveído de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad contractual propuesta por NIDIA MURCIA en contra de ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ Y OTROS, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada se notificó por estado, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, según constancia secretarial que precede (PDF 05).

En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

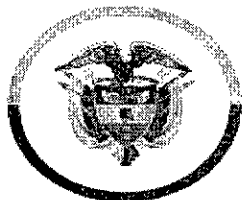
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad contractual propuesta por NIDIA MURCIA en contra de ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIERREZ y KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIERREZ
DEMANDADO	ALEXANDER BAHAMÓN GUTIERREZ y LUCILA GUTIERREZ DE BAHAMÓN
RADICACIÓN	410013103003 2023 00089 00

Mediante proveído de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda propuesta por JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIERREZ y KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIERREZ en contra de ALEXANDER BAHAMÓN GUTIERREZ y LUCILA GUTIERREZ DE BAHAMÓN, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada se notificó por estado, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, según constancia secretarial que precede (PDF 05).

En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIERREZ y KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIERREZ en contra de ALEXANDER BAHAMÓN GUTIERREZ y LUCILA GUTIERREZ DE BAHAMÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, TOMAS GUTIERREZ CABRERA, ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS, JOSE SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO, JUAN LUIS OLAYA CABRERA.
DEMANDADO	COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA.
RADICACIÓN	410013103003 2023 00094 00

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, TOMAS GUTIERREZ CABRERA, ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS, JOSE SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO, JUAN LUIS OLAYA CABRERA, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, TOMAS GUTIERREZ CABRERA, ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS, JOSE SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO, JUAN LUIS OLAYA CABRERA, obrando a través de apoderado judicial en contra de COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a las partes demandadas, previa notificación de esta providencia a COOTRANSHUILA y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA a través de los correos electrónicos indicados en el escrito de demanda, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se ordena correr traslado al demandado DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, del libelo de demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que en el término de tres (03) días, la parte demandante preste caución por la suma de \$278.400.000,00 M/Cte, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.388.554 y T.P. No. 194.194 del C.S.J. para que obre como apoderado de los demandantes, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

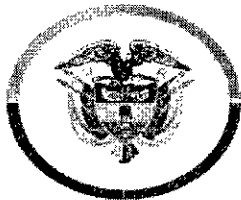
Neiva, once (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE:	ARLEY POLANIA TOVAR
DEMANDADO:	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO
RADICACIÓN:	41001310300320230010300

Por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL VARGAS GOMEZ
RADICACIÓN	410013103003 2023 00104 00

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instaura por medio de apoderado judicial demanda Ejecutiva singular contra GABRIEL VARGAS GOMEZ adosando con la demanda certificado de DECEVAL sobre los pagarés No 18564871, 10751568, 11901518, 18564870, 18564869.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo de los pagarés No 18564871, 10751568, 11901518, 18564870, 18564869 soportado en certificaciones de sus depósitos expedidas por DECEVAL.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los

valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Al examinar los certificados expedidos por DECEVAL visible en folios 58, 62, 66, 70 y 74 del PDF 03, se observa que los mismos, no exhiben la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de "validar firma" a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL INSTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL; tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo

Además, no coinciden los montos del capital certificados por DECEVAL con los montos del capital que aparecen en los pagarés que se desmaterializaron visibles a folios 59, 63, 67, 71 y 75.

Las anteriores falencias permiten inferir que se debe negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión primera numerales 4 a la 18 de la demanda.

De otra parte, respecto del pagaré No 4117594532815044 se desprende del tenor literal del mismo, el valor de dos capitales por montos diferentes.

Frente a este punto es importante señalar que el artículo 619 del Código de Comercio prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se

incorporan. De ahí surgen dos características esenciales de los títulos valores, como lo son la literalidad y la incorporación a través de las que se define el contenido de la obligación.

En relación con la literalidad, Becerra señala que "Esta característica de los títulos valores hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal" y "(...) Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, firmado por quien generó la obligación"¹

En este sentido y al encontrar este despacho judicial que de la literalidad del pagaré No 4117594532815044 se evidencian dos valores ambos relacionados como capital (\$27.918.410 y \$23.040.540) (folio 56 PDF 003), se negará el mandamiento de pago respecto la pretensión primera numerales 1 al 3 de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

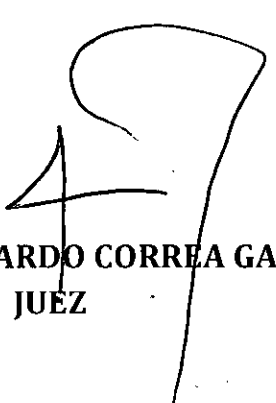
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1 y en contra de GABRIEL VARGAS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.124.313, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

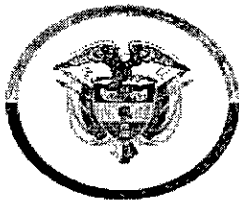
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SPS

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. *Derecho comercial de los títulos valores*, séptima edición, Ediciones doctrina y ley, Bogotá, 2017, pág. 45.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INVERSORA & CIA S EN C.
RADICACIÓN	410013103003 2023 00106 00

Mediante proveído de fecha ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibile la demanda propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. en contra de INVERSORA & CIA S EN C, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada se notificó por estado, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, según constancia secretarial que precede (PDF 05).

En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. en contra de INVERSORA & CIA S EN C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	MARIBEL BERTULIA DURÁN VILLAREAL
DEMANDADO	TEODULFO LARA GRANADOS
RADICACIÓN	410013103003 2022 00328 00

Habiendo sido subsanadas las falencias anotadas mediante auto del 03 de mayo de 2023 (PDF 11), se colige la demanda de rescisión por lesión enorme propuesta por MARIBEL BERTULIA DURÁN VILLAREAL obrando a través de apoderada judicial en contra de TEODULFO LARA GRANADOS, cumple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, lo que posibilita su admisión.

De otra parte, en atención a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, el despacho ORDENA que en el término de cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de \$252.400.000,00 M/Cte, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

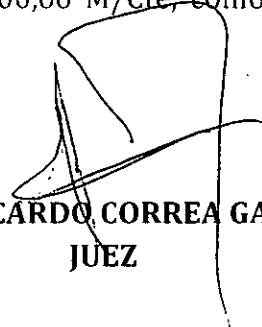
PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de rescisión por lesión enorme propuesta por MARIBEL BERTULIA DURÁN VILLAREAL obrando a través de apoderada judicial en contra de TEODULFO LARA GRANADOS, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que en el término de tres (03) días, la parte demandante preste caución por la suma de \$90.000.000,00 M/Cte, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ